



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190020600
Demandante: YENNY ALEJANDRA GUZMAN CASTRO y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia inicial que estaba fijada para el día 23 de junio de 2021, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **10 de octubre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se hará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4175afee1935d67547706121b20801da605a564825539bdc0638ccea1e942**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200018800
Demandante: LIGIA STELLA BERMÚDEZ DE VERGARA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), el cual fue notificado el 11 de noviembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda inició el 17 de noviembre de 2021 y venció el 21 de enero de la misma anualidad.

Por otra parte, el despacho aceptó la reforma de la demanda mediante auto del 22 de marzo de 2022 (documento No. 16 del expediente digital), por lo que se excluyó del extremo demandado a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO contestó la demanda el 20 de enero de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó una de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esa demandada no contestó la reforma de la demanda. En consecuencia, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la reforma de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

TERCERO: FIJAR el día **5 de julio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Camila Sierra Rojas, identificada con C.C. No. 1.049.637.482 y T.P. 330.823 del C.S.J, como apoderada del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, conforme el poder que fue aportado al expediente (pág. 17 del documento No. 12 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a0888312866a9e8132ec14ff25e27574ff08b5cd9402690b1b05e670726827**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200023500
Demandante: LISA DANIELA FILIGRANA AGRONO y OTRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia inicial programada para el día 8 de junio de 2022 no se pudo realizar, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **5 de julio de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia será realizada de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f97f4be695fc5869e87f5e0c29256216b9a509fcd7dd302e74397ef800ff7**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200028700
Demandante: JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir sobre las consecuencias por la inasistencia de la abogada Aura Lucía Muñoz Bermeo, quien representa los intereses de la parte demandante, a la audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2022 (documento No. 13 del expediente digital).

1. Durante la audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2022, el despacho decidió:

“(…)

8. CONSECUENCIA DE LA INASISTENCIA DE LOS APODERADOS: (núm. 4 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

Como la apoderada AURA LUCÍA MUÑOZ BERMEO no concurrió a la audiencia inicial, se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver sobre las consecuencias de la inasistencia.

(…)”.

2. La apoderada antes mencionada no hizo ninguna manifestación dentro del término que le fue concedido por el despacho.

3. El despacho aplicará la consecuencia establecida en el numeral 4 del artículo 180 CPACA, pues, la abogada de la parte demandante no allegó la justificación dentro de la oportunidad legal. Por lo tanto, se le sancionará con multa de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONERLE multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la abogada AURA LUCÍA MUÑOZ BERMEO,

identificada con la C.C. No. 34.562.695 y T.P. No. 77.742 del C.S.J., como consecuencia de su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: OTORGARLE a la abogada AURA LUCÍA MUÑOZ BERMEO el término de treinta (30) días para que efectúe el pago de la multa ordenada en el numeral anterior.

PARÁGRAFO: La abogada deberá pagar la multa impuesta, mediante depósito en la cuenta de la Rama Judicial –Multas y Rendimientos-, Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640- 8. Adicionalmente, deberá allegar constancia del pago al expediente.

TERCERO: Si la abogada sancionada no allega la constancia de pago dentro del término previsto en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia auténtica de las diligencias correspondientes a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para que se inicie el trámite de cobro a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e56f8fea2a74f74caf25823f30f9986dc7065135b290b847c4812b625113b9**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002800
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
Demandados: JONATHAN CARRASQUILLA CUBILLOS y CREACIONES
KAMUCHY LTDA

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso, se observa que el conflicto jurídico planteado en la demanda por la ETB no puede ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los jueces municipales de Bogotá para que se continúe con el trámite que corresponda. A continuación, se presentan las razones que fundamentan la decisión.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, estatuye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce "... además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Queda claro de la lectura de la norma mencionada que el legislador de 2011 se valió de los criterios subjetivo u orgánico y funcional o material, que definen lo que es propio de la administración pública¹, para construir el marco de competencia de esta jurisdicción. En esto coincide la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha interpretado el artículo 104 CPACA del siguiente modo:

"... El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fija un criterio mixto del cual se desprende que esta jurisdicción conoce de las controversias emanadas de los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, siempre que se encuentren involucradas entidades públicas y/o particulares en ejercicio de

¹ Acerca de la definición de los criterios subjetivo u orgánico y funcional o material, y su utilidad para el derecho administrativo, véase la obra "Derecho Administrativo General y Colombiano", del profesor Libardo Rodríguez Rodríguez, 16ª Ed, Editorial Temis, Bogotá, 2008, página 17.

funciones administrativas, y los demás casos señalados en la mencionada norma..." (la subraya es de este despacho)².

Como así fue que el legislador diseñó el asunto, ocurre que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **únicamente** puede conocer de aquellos conflictos en los que por lo menos una de las partes sea una entidad pública³ que realice un acto, contrato, hecho, omisión u operación que esté sujeto al derecho administrativo, o un particular que actúe en desarrollo de una función administrativa que le haya sido encomendada.

Lo anterior descarta por contraste que esta jurisdicción pueda conocer de otros asuntos diferentes a los que caben dentro los conceptos mencionados, salvo los que están expresamente enlistados en los 7 numerales del artículo 104 CPACA, y alguno otro que se incluya en una ley especial.

Así definido el objeto de conocimiento de esta jurisdicción, se pasa a explicar porqué el presente asunto no puede ser conocido por los jueces de lo contencioso administrativo.

La demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá llamó a este proceso de reparación directa a Jonathan Carrasquilla Cubillos y a la sociedad Creaciones Kamuchy Ltda., ambos personas naturales que no ejercen función administrativa, porque "[e]l vehículo de placas WFU – 301 de propiedad del demandado CREACIONES KAMUCHY LTDA, y conducido por el Señor JONATHAN CARRASQUILLA CUBILLOS, causó los daños el día 02 de febrero de 2019, al colisionar contra el poste de propiedad de la ETB S.A E.S.P., en la en la en la Transversal 24 l por calle 13 Sur (Antonio Nariño) de la ciudad de Bogota D. C."⁴.

Lo anterior demuestra que la entidad demandante accionó en contra de dos particulares que en desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos le habrían dañado unos bienes. Sin embargo, en este caso brilla por su ausencia algún hecho que lleve a considerar que el conflicto guarda relación con una actuación de derecho administrativo, o que el daño fue causado por particulares en desarrollo de una función administrativa. En cambio, el conflicto presentado muestra un típico caso de responsabilidad civil extracontractual. Estas razones descartan que el conflicto pueda ser enmarcado dentro de alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 104 CPACA, y de contera también descartan que el asunto pueda ser conocido por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

En razón a lo expuesto, el despacho aplicará el artículo 168 CPACA, que estatuye que "[e]n caso de falta de jurisdicción o de competencia,

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de enero de 2020, exp. 2017-00805, C. P. Alberto Montaña Plata.

³ Respecto del concepto de entidad pública para los efectos del CPACA, el parágrafo del artículo 104 establece lo siguiente: "**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

⁴ Cfr. hecho 1 de la demanda, que obra a fl. 2 del archivo 1 del expediente digital.

mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente...”.

Ahora bien, este despacho advierte que el inciso 1º del artículo 15 CGP, que se constituye en la cláusula general o residual de competencia, prescribe que le “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”. De acuerdo con esto, se considera que el presente proceso deberá ser remitido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Finalmente, en lo que respecta al juez competente para conocer del asunto, el numeral 1º del artículo 17 CGP establece que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “de los procesos contenciosos de mínima cuantía...”. Entonces, como este caso se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual cuya cuantía asciende a \$1.762.966⁵, es indubitable que el proceso deberá ser conocido por los jueces civiles municipales, pues, se trata de un proceso de mínima cuantía⁶. En razón a esto, se ordenará la remisión del proceso a los jueces civiles municipales de Bogotá para que avoquen el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. Por secretaría y a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto para que se avoque el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Cfr. el acápite denominado estimación razonada de la cuantía que aparece en la demanda (fl. 5 del archivo 1 del expediente digital).

⁶ El artículo 25 CGP establece que la mínima cuantía asciende hasta los 40 SMLMV.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ba1bda46bc2f41d1c2abff3eb386f7aea0d3511b4995a0fafc3ebc404a5ad**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210022300
Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL – ICBF -11-OSCHAVS-2013
Ejecutada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 12 de mayo de 2022 por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto dictado el 26 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicitó el apoderado del ICBF negar el mandamiento de pago por los siguientes motivos:

- *"Falta de integración del título ejecutivo y falta del elemento de claridad de la obligación"*: Indicó que de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. el título ejecutivo complejo debe ser integrado por todos los documentos que forman parte del contrato y que, por ende, afectan la exigibilidad de la condena. Señaló que en el presente caso se debieron allegar los informes finales de ejecución suscritos por la interventoría, el cumplimiento de la actualización de pólizas de calidad y de estabilidad de la obra, las actas de suspensión, de modificación del contrato, de inicio y de reinicio del contrato, pues estos documentos no solo dan fe de las modificaciones en tiempo del contrato sino de contenidos obligacionales propios de un contrato de obra.

Agregó que el documento, así se entregue en copia digital, debe cumplir con el requisito de obrar en copia auténtica con constancia de ejecutoria y certificación de que corresponde al primer ejemplar.

-*"Insuficiencia del poder"*: Señala que en los poderes especiales se deben determinar claramente los asuntos y elementos a demandar, pero que en el poder allegado no se indicó cuál es el documento o acto administrativo que se pretende ejecutar.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho repondrá la decisión recurrida por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A., prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Así mismo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Señala la norma, además, que, en este caso, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ahora bien, tratándose de un asunto derivado de la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, por regla general, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por diferentes documentos como el contrato, las constancias de incumplimiento, el cobro de las garantías, etc; empero hay excepciones a la regla, como cuando se trata del acta de liquidación del contrato, las cuales generalmente son títulos ejecutivos simples, es decir ejecutables por sí solos, siempre y cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Esto si se tiene en cuenta que la liquidación definitiva de un contrato es un balance o corte que permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra y, de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado.

Sobre este particular el Consejo de Estado¹ ha señalado que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas; insistiendo, en todo caso que, siempre y cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dicho esto, es necesario poner de presente que, a diferencia de la liquidación bilateral del contrato, donde el contratante y contratista determinan de común acuerdo el ajuste de cuentas, en la liquidación unilateral la administración declara el estado de cuenta del contrato ejecutado sin tener en cuenta la posición del contratista.

En el presente caso se evidencia que la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública No. 1718 de 2013, contiene una obligación expresa por cuanto señala taxativamente el valor a pagar al ejecutante, esto es, la suma de \$182.698.866; es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido; sin embargo, vistos nuevamente los documentos que se

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, auto del 28 de octubre de 2019, expediente 85001-23-33- 000-2018-00155-01(63329).

anuncian como título ejecutivo, el despacho observa que estos no demuestran que la obligación sea actualmente exigible.

Como el título ejecutivo en este caso se trata de la liquidación unilateral de un contrato, es menester que el acto administrativo que la contiene cumpla los requisitos del numeral 4º del artículo 297 CPACA, que exige que el título ejecutivo debe estar constituido por "... las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria...", aunado a que la copia auténtica debe corresponder al "primer ejemplar".

Sin embargo, tal como lo denunció el apoderado de la ejecutada en su recurso de reposición, **el ejecutante no aportó a este proceso la copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar de la Resolución 7964 del 22 de junio de 2018, ni tampoco la constancia de ejecutoria del acto administrativo.**

Lo anterior es suficiente para considerar que le asiste razón al apoderado de la entidad demanda en lo que afirma que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos de ley para que pueda ser considerado un título ejecutivo, pues, carece de uno de los requisitos formales dispuestos en la ley. En consecuencia, el despacho repondrá el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho analizará a continuación lo correspondiente al poder aportado con la demanda, ya que ese fue otro de los planteamientos presentados por el apoderado del ICBF en el recurso de reposición.

El despacho considera que, de conformidad con el artículo 74 CGP, "el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Verificado el poder aportado con la demanda ejecutiva, el cual se encuentra en el documento 2 del expediente digital, se advierte que este sí cumple con los requisitos de ley, si se tiene en cuenta que se determina contra quién se dirige la demanda y la clase de proceso que se interpondrá, sin que sea necesario determinar de manera específica, como lo considera el apoderado del ICBF, que se ejecutará la Resolución 7964 del 22 de junio de 2018, por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública N° 1718 de 2013 celebrado entre el ICBF y la Unión Temporal ICBF-11-OSCHAVS-2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la ejecutada en lo que argumenta acerca de la falta de poder suficiente del apoderado de la ejecutante. En consecuencia, no se repondrá el auto por este motivo.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con la C.C. 80.153.491 y T.P. 140.143, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en los términos del poder obrante a folio 2 del documento 11 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3dd03552b06f12de66290a7a9767137e459e910db127355457e4220777dec2**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028800
Demandante: YULI ANDREA MORENO VARGAS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ, D. C. e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se admitió la demanda contra BOGOTÁ, D.C., y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", las cuales fueron notificadas el 26 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado venció el 14 de diciembre de 2021.

El 3 de diciembre de 2021, Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Gobierno presentó la contestación a la demanda (documento 14 del expediente digital) y el 10 de diciembre de 2021 la radicó el IDU (documento 20), esto es dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 14 de diciembre de 2021 Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad radicó otra contestación a la demanda (documento 23); no obstante, se considera que quien tiene la representación legal de la demandada para este caso es la Secretaría de Gobierno, quien ya había presentado contestación a la demanda, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta la contestación presentada por la Secretaría de Movilidad.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se aceptaron los llamamientos en garantía formulados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. (documento 29). Estos fueron notificados personalmente el 10 de mayo de 2022 por lo que el término de traslado, que es de 15 días, inició el 13 de mayo de 2022 y venció el 3 de junio de 2022.

El 18 de mayo de 2022, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (documento 33), el 20 de mayo de 2022 lo hizo CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (documento 34), el 1° de junio de 2022 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (documento 36) y el 2 de junio de 2022 MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (documento 37), esto es dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. El despacho tendrá por contestados los llamamientos en garantía.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ, D. C. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", en los términos explicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEXTO: FIJAR el día **26 de julio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia será realizada de manera **virtual**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Daza Vargas, identificado con la C.C. 79.521.122 y T.P. 174.054 del C.S.J., como apoderado de la demandada BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, de conformidad con el poder que se vislumbra en el documento 21 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, identificado con la C.C. 79.925.417 y T.P. 211.541 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, de conformidad con el poder que obra en el folio 9 del documento 14 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Susana Rocío Zarta Nuñez, identificada con la C.C. 1.023.911.492 y T.P. 280.430 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme el poder obrante en el folio 64 del documento 37 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado José Fernando Zarta Arizabaleta, identificado con la C.C. 79.311.303 y T.P. 63.626 del C.S.J., como apoderado principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme el poder obrante en el documento 32 del expediente digital, y a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, identificada con la C.C. 53.015.022 y T.P. 210.359 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder que se encuentra en el folio 17 del documento 33.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la firma Lexia Abogados S.A.S., como apoderada de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de la cual hace parte la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel, identificada con la C.C. 1.144.165.861 y T.P. 261.034 del C.S.J., según el poder obrante a folio 15 del documento 34.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación que se encuentra en el documento 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f60bb65a8e3581419e9bad8cdd0f3e727a4f0b0a499d8931f5b947fd8340f**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210031700
Demandante: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Este despacho inadmitió la demanda, mediante auto del 26 de abril de 2022 (documento No. 9 del expediente digital). En dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

La abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo presentó subsanación, mediante memorial del 3 de mayo de 2022 (documento No. 10 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 27 de abril de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 28 de abril de 2022 y terminó el 11 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 3 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que, con la subsanación se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (documento No. 10 del expediente digital). Esto demuestra que la parte demandante subsanó totalmente el libelo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, TANIA CARRILLO CAGUA, JUAN PABLO SUÁREZ CARRILLO (representado en este proceso por sus padres), SEBASTIÁN HIDALGO CARRILLO, JORGE ALBERTO VALDIVIA SUÁREZ, AURA GIRALDO DE SUAREZ y BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **PREVENIR** a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. **RECONOCER** personería a la abogada BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO, identificada con la C.C. No. 31.399.567 y T.P. 31.724 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03b9ec2a4f0970903dab1d764796333da4135dd7588e0956416dcdb017621f**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210033200
Ejecutante: MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver la solicitud de adición del auto admisorio que fue radicada por la parte demandante (documento No. 8 del expediente digital).

1. La apoderada manifiesta que en el auto del 5 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, el despacho únicamente tuvo como demandada a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, desconociendo que también se demandó a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITALARIA SAN JOSÉ, SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-SERVIMED I.P.S. S.A. y SERVISALUD QCL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y, también se demandó a IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.

Revisado el auto que fue dictado el 5 de abril de 2022, el despacho advierte que, efectivamente, no se admitió la demanda en contra de todas las personas jurídicas convocadas por el extremo demandante al proceso.

Entonces, considerando que la solicitud de adición cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 287 CGP, el despacho adicionará el auto admisorio.

2. La apoderada de la parte demandante solicitó que se resuelva sobre el amparo de pobreza que dice haber presentado con la demanda.

Revisado el expediente del asunto, el despacho no observa que la parte demandante hubiese presentado solicitud de amparo de pobreza alguno. Teniendo en cuenta esto, el despacho no adicionará el auto en el sentido solicitado por la apoderada de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio dictado el 5 de abril de 2022, el cual quedará así:

“Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS y JESÚS ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL FELIPE VALENCIA VARÓN y GABRIEL ANDRÉS VALENCIA VARÓN, ISABEL GRIMALDOS DE BARON, JOSÉ DE LA PAZ VARÓN y JEANLIV VARÓN GRIMALDOS, en contra de la **(1)** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la **(2)** UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, y sus integrantes, **(3)** SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITALARIA SAN JOSÉ, **(4)** SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S. A.- SERVIMED I.P.S. S.A., **(5)** SERVISALUD QCL, **(6)** FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y **(7)** IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.; y la **(8)** FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a todas las demandadas, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **PREVENIR** a las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. **RECONOCER** personería a la abogada CLAYDER LISS SUÁREZ BRICEÑO, identificada con la C.C. 53.100.881y T.P. 269.030del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ADICIONAR el auto en lo que respecta a la solicitud de pronunciamiento sobre amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ffd78f5d6ba82dfa7f81ff2a79c25d46fff36ac76abc32cc5e12e4621ad4c8**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210037600
Demandante: ROSA GUANGA PAI y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho se pronuncia sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición presentado el 14 de marzo de 2021 por la demandada (documento No. 9 de la carpeta 15 del expediente digital), sobre la contestación de la demanda, las excepciones previas propuestas, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”

Así las cosas, se entiende que el llamamiento en garantía con fines de repetición es un mecanismo jurídico que le permite al Estado exigir de sus agentes la responsabilidad patrimonial en los casos en los que, por acción u omisión de estos, pueda haber lugar a una condena en contra de aquél.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a lo establecido en la Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022 y en el CPACA. Adicionalmente, en lo no dispuesto por este último, se tendrán en cuenta las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo ~~36~~ del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observan que, aunque fue presentado oportunamente, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

El llamado en garantía es el SLR Yordis Ariel España. No obstante, con el escrito del llamamiento en garantía no se aportaron sus datos de notificación.

Por lo anterior el despacho, mediante auto del 31 de mayo de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), requirió al apoderado de la

demandada para que en un término de cinco (5) días aportara la dirección de notificación del llamado en garantía y los demás datos de contacto de este. No obstante, vencido el término, no fueron aportados los datos requeridos.

Así las cosas, se tiene que el llamamiento no cumple con los requisitos establecidos por la ley y, en consecuencia, se negará.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2022 (documento No. 7 del expediente digital) que fue notificado el 3 de febrero de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término para contestar la demanda inició el 8 de febrero de 2022 y venció el 22 de abril de la misma anualidad.

2. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 14 de marzo de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a YORDIS ARIEL ESPAÑA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **25 de julio de 2023**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. 73.369 del C.S.J, como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que fue aportado al expediente (pág. 13 del documento No. 9 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a557a4e2664651ec118b6b91f2b8494e01186e259c0af45e0310b0522193f6b**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001100
Demandante: EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en este caso.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 26 de abril de 2022 (documento No. 9 del expediente digital). En dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Aporte el poder otorgado por Everlides del Socorro Quintana al abogado Juan David Viveros para demandar por las graves violaciones a los derechos de Fernando Emilio Martínez Quintana hechos ocurridos el 11 de febrero de 2003”.

El abogado Juan David Viveros Montoya presentó subsanación mediante memorial del 9 de mayo de 2022 (documento No. 10 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 27 de abril de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 28 de abril de 2022 y terminó el 11 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 9 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que con la subsanación fue aportado el poder otorgado por Everlides del Socorro Quintana a los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra (documento No. 10 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA, JESÚS EMILIO MARTÍNEZ, DIANE PAOLA MARTINEZ QUINTANA,

ESTHER JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA, CARLINA EMERITA MARTÍNEZ QUINTANA, ALFONSO DE JESÚS QUINTANA, YENNI SABRINA MOSQUERA MARTÍNEZ Y DUVÁN ANDRÉS MOSQUERA MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a los abogados JUAN DAVID VIVIEROS MONTOYA, identificado con C.C. No. 8.126.869 y T.P. 156.484 del C.S.J., y JOSÉ LUIS VIVIEROS ABISAMBRA, identificado con C.C. No. 3.573.470 y T.P. 22.592 del C.S.J. para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428fe56a895c459171531685231f3cf4be873ae7af8cb16477f655d847b7bcd**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001700
Demandante: SIERVO ROGELIO LINARES BEJARANO y OTROS
Demandado: CONVIDA E.P.S. y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 26 de abril de 2022 (documento No. 4 del expediente digital). En dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

"A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El abogado Hernán Martín Garzón presentó subsanación, mediante memorial del 10 de mayo de 2022 (documento No. 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 27 de abril de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 28 de abril de 2022 y terminó el 11 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 10 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que con la subsanación fue aportada la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante (documento No. 5 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SIERVO ROGELIO LINARES BEJARANO, SIERVO DIOMEDEZ LINARES URREGO, OBED LINARES URREGO,

ROSA INES URREGO BELTRÁN y NOHORA ALICIA URREGO BELTRÁN, en contra de CONVIDA E.P.S y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a **(1)** CONVIDA E.P.S., hoy A.R.S. CONVIDA y **(2)** a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluida la copia transcrita de la historia clínica a que hace referencia la demanda.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado HERNÁN MARTÍN GARZÓN, identificado con C.C. No. 3.099.621 y T.P. 187.797 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c93d17747c33056c774cac05019e2e6c8a6e8d3ffe2f582d981fdc5bc3f20e**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220002300
Demandante: YESID MÉDEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho rechazará la demanda en razón a que no fue subsanada en debida forma.

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 13 de mayo de 2022 (documento No. 20 del expediente digital). En la providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

"A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes BLANCA INÉS SALAZAR DE MÉNDEZ, PAOLA ANDREA MÉNDEZ SALAZAR, PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ SALAZAR y VÍCTOR HUGO MÉNDEZ SALAZAR.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El abogado Fredis de Jesús Delghans Álvarez presentó escrito de subsanación, mediante memorial del 24 de mayo de 2022 (documento No. 21 del expediente digital).

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 16 de mayo de 2022; por lo que el término para subsanar inició el 17 de mayo de 2022 y terminó el 31 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 24 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

No obstante, el abogado no aportó el poder en los términos que se lo requirió el despacho. Y aunque afirma que ya lo había allegado con la demanda, el que obra dentro del expediente no lo faculta para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que ese poder solamente le fue otorgado para actuar ante la Procuraduría General de la Nación en sede de conciliación prejudicial.

En atención a lo anterior, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada en el presente caso.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia que se deje en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bcd96e3b4c1887fc5f1b4de088df20e54b36638789c5c13b31318c6118de23**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003500
Demandante: JAIME GUITÉRREZ YAÑEZ y OTRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho rechazará la demanda en razón a que no fue subsanada en debida forma.

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 13 de mayo de 2022 (documento No. 17 del expediente digital). En la providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

"A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El abogado Fredis de Jesús Delghans Álvarez presentó subsanación mediante memorial del 25 de mayo de 2022 (documento No. 18 del expediente digital).

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 16 de mayo de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 17 de mayo de 2022 y terminó el 31 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 25 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

No obstante, el abogado no aportó el poder en los términos que se lo requirió el despacho. Y aunque afirma que ya lo había allegado con la

demanda, el que obra dentro del expediente no lo faculta para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que ese poder solamente le fue otorgado para actuar ante la Procuraduría General de la Nación en sede de conciliación prejudicial.

En atención a lo anterior, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada en el presente caso.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia que se deje en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28fbc3856112ee875d0bfdbb35d907b0744848b73bb3499263890a66f8e80e7**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003800
Demandante: BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 26 de abril de 2022 (documento No. 17 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

"A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

La abogada Janeth López Hernández presentó subsanación mediante memorial del 10 de mayo de 2022 (documento No. 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 27 de abril de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 28 de abril de 2022 y terminó el 11 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 10 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que, con la subsanación se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (documento No. 18 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BENJAMIN RODRÍGUEZ DIAZ,

YOHESMIRA NIÑORAMÍREZ, KEVIN EDUARDO RODRÍGUEZ NIÑO y WILMERFERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada JANETH LÓPEZ HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 39.706.959 y T.P. 66.840 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a2cfadca728d955e6e98158ce1da69f20a11e983eebd7f7a5005d5d65ed74**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005400
Demandante: GUILLERMO JOSÉ CONEO ÁLVAREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho rechazará la demanda en razón a que no fue subsanada en debida forma.

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 13 de mayo de 2022 (documento No. 17 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

"A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes GLADIS YOLANDA GUTIÉRREZ GRANADOS, MARÍA ALEJANDRA CONEO GUTIÉRREZ, LIANNY JOHANA CONEO CARABALLO, JUAN GUILLERMO CONEO CARABALLO, JOSÉ GUILLERMO CONEO PEREZ, GUIMAR ANDRES CONEO SOSSA, JULIANA CONEO PERTUZ y CARLINA ÁLVAREZ DE CONEO.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El abogado Fredis de Jesús Delghans Álvarez presentó subsanación mediante memorial del 25 de mayo de 2022 (documento No. 18 del expediente digital).

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 16 de mayo de 2022, es decir, que el término para subsanar inició

el 17 de mayo de 2022 y terminó el 31 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 25 de mayo de 2022 fue allegada oportunamente.

No obstante, el abogado no aportó el poder en los términos que se lo requirió el despacho. Y aunque afirma que ya lo había allegado con la demanda, el que obra dentro del expediente no lo faculta para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que ese poder solamente le fue otorgado para actuar ante la Procuraduría General de la Nación en sede de conciliación prejudicial.

En atención a lo anterior, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada en el presente caso.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia que se deje en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bc07e42445a12fb9bcfb5d94acab0806d25aa255d1729a003a80a2bd72ecd5**

Documento generado en 09/08/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009200
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS)
Demandada: UNIVERSIDAD ECCI

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7d159c4a0560def8bd0e93b8794a5bae8ad1de736fae20d5231988ad2dec7**

Documento generado en 09/08/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011000

Demandante: CLÍNICA SANTA CLARA

Estando el proceso para calificar, el despacho encuentra lo siguiente:

La Clínica Santa Clara radicó una serie de documentos el 22 de abril de 2022, a los cuales se les asignó el número del asunto.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, este despacho requirió al abogado que radicó los documentos para que, en el término de 5 días, allegara el escrito de demanda que habría de tramitarse en esta jurisdicción, así como cualquier otro documento que hubiese omitido radicar. Sin embargo, el requerido guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término indicado sin que el abogado hubiese radicado escrito de demanda alguno que posibilite a este despacho hacer el estudio de admisibilidad, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría **ARCHÍVENSE** los documentos que fueron allegados el 22 de abril de 2022 y **DÉJENSE** las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e68865f95693b99a44e82657295267e87b32efecb329da106907f4baf7b15b**

Documento generado en 09/08/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011300
Demandantes: ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, mediante auto del 25 de marzo de 2022, este despacho observa que el libelo cumple con todos los requisitos de Ley. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA, LUIS FERNANDO MEDINA CRISTANCHO (en nombre propio y de sus menores hijos JULIAN DAVID MEDINA PIÑEROS y TOMAS ALEJANDRO MEDINA PIÑEROS) y JUAN CARLOS MEDINA CRISTANCHO (en nombre propio y de sus menores hojas JUANA VALENTINA MEDINA SISA y KAROL SOFÍA MEDINA BENITES), en contra de la **(1)** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, **(2)** la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y **(3)** la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCESORTE S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 2.** Por secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a todas las demandadas, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.** Correr traslado de la demanda por el término de ley.
- 4.** Prevenir a las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- 5. RECONOCER** personería a los abogados ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, identificada con la C.C. 1.072.645.802 y T.P 215.152 del C.S.J., y GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA, con C.C 1.015.437.117 y T.P. 291.641 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9f14dd6666b1cb598e4df850d0726a260a090b723cdc7b508a28b0e27af3f**

Documento generado en 09/08/2022 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220013400
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA,
BANCOLOMBIA S. A., y SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 165 CPACA determina que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: i) que el juez sea competente para conocer de todas; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, en el presente asunto, la parte demandante alega que como consecuencia del hurto del vehículo de placas THQ-038, se plantean pretensiones de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento del Huila; y pretensiones de orden contractual contra Bancolombia y Suramericana de Seguros S.A.; esto último en virtud de un contrato de leasing suscrito entre Jairo González Gutiérrez y Bancolombia, y un contrato de seguro celebrado Suramericana de Seguros S.A., que cobijaba todos los posibles riesgos que pudiera sufrir el vehículo.

Visto así el asunto, este despacho advierte que el apoderado de la parte demandante pretende acumular pretensiones de tipo extracontractual y contractual en una sola demanda; sin embargo, la acumulación propuesta no es procedente. A continuación, se explican las razones:

En primer lugar, ocurre que las pretensiones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava de la demanda son de naturaleza contractual, pues, están fundadas en la alegada existencia de contratos de leasing y de seguros que habría celebrado el demandante con Bancolombia y Suramericana de Seguros; no obstante, esta jurisdicción no está instituida para conocer de conflictos de naturaleza contractual que se susciten entre personas de derecho privado; por lo tanto, mucho menos este juzgado tiene

competencia para conocer de las pretensiones de naturaleza contractual que se formulan en el libelo.

De otra parte, tampoco se cumple con la condición legal de que todas las pretensiones se puedan tramitar por el mismo procedimiento, pues, ocurre que, al paso que las pretensiones de naturaleza extracontractual, que dan origen al medio de control de reparación directa, se deben tramitar por el procedimiento ordinario estatuido en los artículos 179 a 182 CPACA, las pretensiones contractuales en contra de las sociedades privadas antes mencionadas deben ser tramitadas por el proceso verbal previsto en los artículos 368 a 373 CGP.

En síntesis, lo que pretende el extremo activo en este caso no es una acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 CPACA, sino una acumulación de procesos que no está permitida por la ley, y menos aún porque son procesos que deben ser tramitados ante jurisdicciones diferentes. En atención a esto, se inadmitirá la demanda para que se adecúen las pretensiones en el sentido de excluir las de tipo contractual, dejando únicamente aquellas que puedan ser tramitadas a través del medio de control de reparación directa.

2. El artículo 74 CGP determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (documentos 2 y 3 del expediente digital), obra un poder otorgado por Jairo González Gutiérrez a los abogados José Arturo Morales Fería y Laura Vanessa Rozo Hernández para tramitar y llevar hasta su culminación la convocatoria a conciliación y dentro de un eventual proceso de reparación directa, el cual está dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

En ese sentido, es diáfano que el poder aportado con la demanda no cumple con las especificaciones del artículo 74 CGP, ya que no está dirigido al Juez de lo Contencioso Administrativo y tampoco está específicamente determinado que se confiere para impetrar el medio de control de reparación directa”.

Por lo anterior, también se inadmitirá la demanda para que se subsane el poder para actuar en el presente caso.

3. El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse “la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”.

Verificados los anexos de la demanda, tenemos que no se allegó el certificado de existencia y representación de las demandadas BANCOLOMBIA S. A. y SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., por lo que se inadmitirá la demanda para que se subsane en el sentido de que se deberá aportar los certificados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Adecúe las pretensiones de la demanda, según lo explicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder por medio del cual Jairo González Gutiérrez faculta a los abogados José Arturo Morales Feria y Laura Vanessa Rozo Hernández para adelantar proceso de reparación directa ante los jueces de lo contencioso administrativo.
- C. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas BANCOLOMBIA S. A. y SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente a todos los integrantes del extremo demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04007f4b127672ba7b7678530c13b77504acc30c91f6c2dd602794ea5bc59e2f**

Documento generado en 09/08/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>